

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2011.****ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con el oficio 700/2011 y anexos de Patricia Campos González Márquez y Aurora Graciela Anguiano Quijada, en su carácter de Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **067080**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

Visto el oficio y anexos de cuenta, de la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, mediante el cual remiten el expediente del juicio contencioso administrativo **V-29/2011**, que promovieron Jesús Casillas Romero, Ana Bertha Guzmán Alatorre y Margarita Licea González, en su carácter de Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Tribunal en el expediente **Pleno 395/2011**, que en lo conducente establece: ***“(…) de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, en relación con el 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA interpuesta por los CC. JESÚS CASILLAS ROMERO, ANA BERTHA GUZMÁN ALATORRE y MARGARITA LICEA GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente, el primero y Secretarios, los segundos (sic), de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, debiéndose remitir las constancias originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio, para que substancie y resuelva el mismo conforme a derecho. (…)***

Considerando que en proveído de Presidencia de siete de diciembre del año en curso, se reencausó como controversia constitucional la demanda promovida inicialmente en vía contenciosa administrativa por Jesús Casillas Romero, Ana Bertha Guzmán Alatorre y Margarita Licea González, en su carácter de Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, al estimarse que los promoventes en representación del Poder Legislativo local plantean un conflicto competencial con el Poder Ejecutivo demandado, respecto de la adquisición y expedición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, por el pago o reintegro de las cantidades erogadas por ese concepto; en consecuencia, a efecto de decidir lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:

Los actos impugnados en la demanda, son los siguientes:

“1.- (...) La rendición de un informe pormenorizado relativo a la adquisición y expedición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, por parte de las autoridades demandadas, durante el periodo que comprenden los cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan adquiriendo y expidiendo hasta el momento en que dicho informe sea rendido (...)

2.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las adquisiciones, ya sea por compra o por impresión con sus propios medios, de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que hayan realizado las autoridades demandadas (...)

3.- El pago y/o reintegro de las cantidades correspondientes a todas y cada una de las expediciones bajo cualquier concepto, sea de suministro por venta y/o requisición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, hologramas y sellos de seguridad, que hayan realizado las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridades demandadas a las distintas entidades fiscalizables y auditables (...) que deberán cuantificarse y enterarse de conformidad con las tarifas que para la venta de “formas valoradas” establecen para el ejercicio fiscal del año 2007: el Decreto número 21,729 aprobado por el Congreso y publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, en fecha 30 de diciembre de 2006; el Decreto 22,172, aprobado por este Poder Público y publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el 18 de marzo de 2008, para los ejercicios fiscales de los años 2008, 2009 y 2010 (...) así como el artículo 31 fracción XIV de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011...”

De lo anterior se advierte que, efectivamente, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en su demanda plantea un conflicto con el Poder Ejecutivo demandado, respecto de la adquisición y expedición de formas valoradas, recibos para cobro de ingresos, sellos de seguridad u hologramas, por el pago o reintegro de las cantidades erogadas por ese concepto, en tanto aduce que únicamente a él le compete expedir y determinar el costo de tales documentos, por lo que en forma preliminar se comparte el reencausamiento de la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h, de la Constitución Federal.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro instructor para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, se requiere al Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de quien actualmente lo representa, para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, aclare su escrito de demanda conforme a su derecho convenga, en relación con todos los requisitos que prevé el

artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la propia ley, y en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, publicada en la página setecientos noventa y seis, Tomo XI, de marzo de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, se requiere al Congreso del Estado de Jalisco para que, al desahogar el presente requerimiento, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Poder Legislativo del Estado de Jalisco y a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

